

El 17 de julio de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00259 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE RICARDO GÓMEZ CAMACHO y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y OTROS.

ANTECEDENTES

Por auto del 15 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de servicios de salud norte E.S.E frente a Seguros del Estado S.A y la Previsora S.A – compañía de seguros.

Las llamadas en garantía a través de escrito del 2 de marzo de 2020 presentaron contestación a la demanda y al llamamiento junto con poder y anexos.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que los demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la llamada en garantía la Previsora S.A propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Héctor Ricardo Gómez Rivera, Laura Daniela y Daniel Ricardo Gómez Hernández, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, dado que en la demanda no se le indilga un hecho concreto que sea susceptible de responsabilidad estatal.

Agregó que el señor Andrés Felipe Gómez Rivera, no fue puesto a disposición del INPEC, según lo registrado en el sistema SISIPCEWEB y certificación emitida por el coordinador del Grupo de Administración de la información de la oficina de sistemas del Instituto.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, refirió que la entidad no tiene capacidad para ser parte en el proceso, por cuanto a la fecha de los hechos el señor Andrés Gómez no se encontraba en su custodia, sino a cargo del Juzgado 20 Penal Municipal con función de control de garantías.

Añadió que quien condujo al occiso hasta la Clínica, fue la Policía Nacional.

La apoderada de la Nación – Rama Judicial, reseñó que el Juez con función de control de garantías que conoció el caso del señor Gómez Rivera, legalizó la captura, llevo a cabo la audiencia de imputación y profirió medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, razón por la cual desconoce las razones por las cuáles se encontraba detenido en la URI de Engativá, para la fecha de su deceso, lo cual fue ocho (8) días después a la realización de la citada audiencia.

En ese orden, señaló que, si se tiene en cuenta los hechos narrados por el actor, es el INPEC quien debía ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el gobierno nacional, luego este es quien debe responder por ello.

La parte demandante guardo silencio.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

- **Excepción falta de legitimación en la causa por activa.**

El apoderado del llamado en garantía la Previsora S.A, sustentó que los demandantes Héctor Ricardo Gómez Rivera, Laura Daniela y Daniel Ricardo Gómez Hernández, no

aportaron al expediente los registros civiles de nacimiento que acrediten su vínculo de consanguinidad con el occiso y en ese sentido no les asiste legitimación en la causa por activa.

Esta excepción será estudiada una vez se surta el debate probatorio, momento para el cual se determinará si dichas partes están o no legitimados para reclamar los perjuicios causados.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Seguros del Estado S.A y la Previsora S.A – compañía de seguros.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la llamada en garantía la Previsora S.A.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **11 de mayo de 2021 a las 11:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8616786>

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Sebastián Camilo Marín Barra identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.280.705 portador de la Tarjeta Profesional No.309.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Seguros del Estado S.A en los términos y para los efectos consagrados en el poder adjuntado.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Fabio Álvarez López identificado con cédula de ciudadanía No.12.186.731 portador de la Tarjeta Profesional No.42.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Previsora S.A –Compañía de Seguros en los términos y para los efectos consagrados en el poder aportado

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero identificada con cédula de ciudadanía No.1015.410.679 portador de la Tarjeta Profesional No.42.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del INPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder aportado

DECIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

UNDECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

DUODECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00259 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE RICARDO GÓMEZ CAMACHO y OTROS.

Código de verificación:

39e3588b2fb2200d09064850c2fd13a85c26f481dc084cdef0cbb89b8fb6385c

Documento generado en 05/04/2021 05:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17/07/2021 al despacho. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL.
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presentó Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **11 de marzo de 2020**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Departamento de Cundinamarca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Cundinamarca adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, dado que su representada entregó a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados en Tránsito y Transporte, la administración de los trámites relacionados con los vehículos matriculados en el Departamento, tales como, registro inicial, traspasos, información básica del vehículo,

estado de cuenta legal y fiscal. Expedición de licencias de tránsito, certificados de tradición, inventario y control de placas, e inscripción y control de alertas y su respectiva inscripción en el registro automotor, en beneficio de los usuarios de los servicios.

En ese sentido, fue la regional Ricaurte, la que realizó todos y cada uno de los tramites de embargo y desembargo realizados por el actor y no la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca.

La parte demandante refirió que la obligación de regular, controlar y prestar el servicio público de tránsito y transporte en el Municipio de Ricaurte del Departamento de Cundinamarca, lugar donde estaba matriculado el vehículo a nombre del demandante, correspondía para la época de los hechos de la demanda al Departamento de Cundinamarca, quien a su vez delegó a la Unión Temporal SIETT Cundinamarca para cumplir algunas funciones o servicios, quien subcontrato a otras entidades que están llamadas en garantía, por lo que indicó que todos deben responder de manera solidaria, por ser un servicio público que presta el Estado.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Gobernación de Cundinamarca y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Gobernación de Cundinamarca y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Gobernación de Cundinamarca conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **13 de mayo de 2021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8616911>

CUARTO: Se reconoce personería a la Abogada María del Pilar Gutiérrez Aranzales identificada con cédula de ciudadanía No.52.984.949 portadora de la Tarjeta Profesional No.173.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía DATA TOOLS S.A, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 56 del C.3.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4a21e4d116df63bce9d8630beb6fca2fcb7983b8e740d0b663196297b6473b

Documento generado en 05/04/2021 05:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 14 de septiembre de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00103 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ENGRACIA DIAZ DE MUÑOZ y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de marzo de 2020, se requirió al Fondo Financiero Distrital de Salud para que en el término de 15 días siguientes a la notificación del auto allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2019. (Fl.21 c.2)

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la Secretaria Distrital de Salud y del Fondo Financiero Distrital de Salud, allegó informe de cumplimiento, aclarando que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, ya se encuentra integrada a la Litis desde el auto del 19 de noviembre de 2018, quien a su vez contestó la demanda y el llamado en garantía formulado por la Secretaria Distrital de Salud.

Conforme a lo anterior, se entiende que el llamado en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se encuentra debidamente notificado del auto del 7 de octubre de 2019, conforme al artículo 66 del C.G.P – Parágrafo, así las cosas no hay lugar a que el apoderado de la Secretaria Distrital de Salud y del Fondo Financiero Distrital de Salud, envíe nuevamente los traslados ordenados en el auto en mención, razón por la cual se dejará sin valor y efecto lo ordenado en el inciso 2 del numeral tercero y el numeral cuarto.

En ese orden, entendiendo que se encuentra vencido el traslado de la demanda y llamado en garantía, se procederá a resolver las excepciones previas formuladas por la Secretaria Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado de la Secretaria Distrital de Salud – CRUE y del Fondo Financiero Distrital de Salud adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, alegando que quien debe responder es el Hospital de Engativá II Nivel de Atención E.S.E

La parte demandante refirió que la entidad demanda tiene incidencia directa en los hechos que dieron origen a este proceso, conforme a las pruebas aportadas y el contrato interadministrativo celebrado que la Secretaria Distrital de Salud celebró con el Hospital de Engativá II Nivel de Atención E.S.E .

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Secretaria Distrital de Salud – CRUE y del Fondo Financiero Distrital de Salud y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Secretaria Distrital de Salud y del Fondo Financiero Distrital de Salud y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

El apoderado de la Secretaria Distrital de Salud – CRUE y del Fondo Financiero Distrital de Salud, señaló que la demanda no comprende a todos los litisconsorcios necesarios, pues se debe vincular a la Subred – Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

El apoderado de la parte demandante, argumentó que la irregularidad se encuentra subsanada dado que el demandado llamó en garantía a la Subred – Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Evidencia el Despacho que la entidad respecto de la cual pretende se integre el litisconsorcio necesario, obra llamamiento en garantía, el cual se admitió mediante auto del 19 de noviembre de 2018 y auto del 07 de octubre de 2019, lo cuales se encuentran

debidamente notificados y obra contestacion por parte de la Subred – Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. como se observa a (folio 47-48 del C.3).

Por lo anterior, se negará la excepción de *“no comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios por Pasiva*, propuesta por la Secretaria Distrital de Salud – CRUE y del Fondo Financiero Distrital de Salud - y en su lugar se tendrá como llamada en garantía.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Secretaria Distrital de Salud – CRUE y del Fondo Financiero Distrital de Salud conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de integracion del Litisconsortes Necesario por Pasiva propuesta por la Secretaria Distrital de Salud – CRUE y del Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **13 de mayo de 2021 a las 10 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8617039>

QUINTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el Doctor German Alfonso Orjuela Jaramillo quien venía representado a la Secretaria Distrital de Salud – CRUE y del Fondo Financiero Distrital de Salud.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2b5ab90e3a5d3a0a6ec3cca05322a29bab9657d81bc5e0f472758bd43580f8

Documento generado en 05/04/2021 05:30:43 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00103 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ENGRACIA DIAZ DE MUÑOZ y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-0169-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO BANGUERA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 27 de enero de 2020 se dispuso conceder recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea. (Fls.541-542)
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera – Subsección “C” a través de auto del 29 de mayo de 2020 dispuso revocar la decisión proferida el 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporaneidad, aclarando que la prueba aportada con escrito del 28 de mayo de 2019 debe ser estudiada en el momento en el cual se decreten pruebas. (Fls.554-557)

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que los demandados Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional formularon la excepción de Caducidad de la acción, esta última entidad también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1.1. Excepción de caducidad de la acción:

El apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda señaló que, respecto al daño ocasionado por el desplazamiento forzado, se debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, es decir que se contabilice la caducidad desde la ejecutoria de dicho fallo.

El apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en relación al daño ocasionado por la desaparición forzada y muerte del menor Yuri Banguera refirió que la demanda debió interponerse desde el momento en que se tuvo conocimiento de la desaparición, esto es el 11 de mayo de 2000 y no desde el momento en que se hizo la entrega de los restos óseos de la víctima.

Sumado a ello, argumentó que, para alegar el daño ocasionado al grupo familiar, este debe ser por una misma causa y que se produzca en el mismo instante para todos.

La parte demandante, refutó lo analizado por la Policía Nacional y manifestó que la sentencia de constitucionalidad resaltó la gravedad de la no reparación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos por parte de miembros estatales, por la imposibilidad de acudir a la justicia para obtener una reparación pecuniaria complementaria a la reparación administrativa cobijada por la ley 1448 de 2011. En ese sentido la Corte Constitucional analizó los términos con los que contaban las víctimas que interpusieron acción de tutela en dicha sentencia, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para eventuales reparaciones directas, mas no para todas las víctimas de desplazamiento forzado.

La actora también objetó lo expuesto por el Ejército Nacional, señalando que la desaparición forzada es de naturaleza continua en el tiempo, cuyo daño se genera de forma permanente hasta tanto no cese la incertidumbre respecto al paradero de la víctima directa, bien sea porque la encuentren viva o porque se hallen sus restos.

Destacó que el artículo 164 del C.P.A.C.A, exterioriza como debe ser estudiada la caducidad de la acción cuando se formule la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, esto es contando la fecha en que aparezca la víctima.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Pues bien, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia de Unificación, despejó la duda que existía en relación con el cómputo de la caducidad en los eventos que se invoque por el demandante que existió de por medio delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para lo cual fijó unos parámetros muy precisos que señaló en el siguiente sentido:

“En relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o

debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia” (Se destaca por el Despacho).

En este sentido concibiendo que los demandantes en una de sus pretensiones solicitan la reparación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional por el daño antijurídico que se les ocasionó por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida, que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto, es decir, la Reparación Directa, atendiendo los parámetros del Honorable Consejo de Estado.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, es pertinente indicar que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, debe contabilizarse desde el día siguiente de la entrega de los restos óseos del menor Yuri Banguera Torres, pues en el expediente no obra documento que acredite que los demandantes tenían la plena convicción de que su ser querido se encontraba muerto o en su defecto de que los restos que les entregarían pertenecían al mismo, esto solo lo constató una vez se realizó el procedimiento técnico científico con las muestras sanguíneas, que conforme a los hechos de la demanda tardó 10 meses y culminó el 3 y 4 de diciembre de 2016.

En este sentido, en lo que refiere a la pretensión de resarcimiento del daño ocasionado por la desaparición forzada y muerte del menor Yuri Banguerá, el despacho se remite a lo analizado en el auto admisorio de la demanda, en la que se estudió la caducidad de la acción y se concluyó que la demanda fue interpuesta dentro del término legal.

Respecto a las pretensiones de reparación frente al daño ocasionado por el desplazamiento forzado de la familia Banguerá y lesiones personales ocasionadas al señor Francisco Banguera, el despacho estudiara a fondo la excepción de caducidad una vez se surta el debate probatorio.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sostuvo que en la demanda no se hizo algún señalamiento de responsabilidad por parte de esta institución, agregó que el desplazamiento forzado lo causó los grupos armados al margen de la ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: Juan José Coba Oros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

La parte actora, contrastó lo expuesto por la Policía Nacional aduciendo que esta entidad tiene responsabilidad en los hechos, pues pretendió justificar los homicidios y las desapariciones forzadas de la población civil que habitaban en el corregimiento de Sabaletas y Aledaños, como la que sufrió sus representados, pretendiendo hacer creer que los asesinatos se desarrollaron en el marco de un enfrentamiento bélico, esto conforme al informe de inteligencia de la Policía Nacional del Distrito Séptimo de Buenaventura remitido a través de oficio No.1240 el 19 de junio de 2000 a la segunda brigada de Infantería.

Conforme lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “C”, en auto datado el **29 de mayo de 2020**.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

TERCERO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 y tarjeta profesional No.255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 464 del plenario.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Leonardo Melo Melo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y tarjeta profesional No.73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 477 del plenario.

SEXTO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones previamente expuestas.

SÉPTIMO: Diferir el estudio de la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto a las pretensiones de reparación frente al daño ocasionado por el desplazamiento forzado y lesiones personales ocasionadas al señor Francisco Banguera.

OCTAVO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOVENO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **13 de mayo de 2021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

DECIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8617142>

UNDECIMO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DUODECIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO TERCERO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

DECIMO CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-0169-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO BANGUERA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a3449f98a8ce7c95a20b5dff48e5705d7b4dce23ea0a5d696f1f5172ab39c**

Documento generado en 05/04/2021 05:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 10 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00251-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GERMAN ALMOHACID RODRIGUEZ y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. En el expediente obre revocatoria de poder por parte de los demandantes al Abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez con los anexos correspondientes. (Fls.336-348).

CONSIDERACIONES

• **DE LA REVOCATORIA DE PODER.**

El demandante Germán Eduardo Almonacid Rodríguez solicitó la revocatoria de poder conferido al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez alegando falta de ética profesional y buen ejercicio de las funciones encomendadas.

Con el escrito aportó constancia de comunicación de revocatoria de poder al interesado y allegó contrato de honorarios profesionales suscrito con los abogados Paola Andrea Sandoval Ramírez y Néstor Eduardo Molano Escobar para representarlo en esta causa, una vez se trámite la revocatoria.

Al respecto el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

(...)” **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder presentada por el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, pues la misma se ajusta a lo regulado en el citado artículo.

Sin embargo, no se accederá al reconocimiento de la personería adjetiva para actuar en favor de los nuevos apoderados, dado que no se aportaron los respectivos poderes.

Por último, se advierte al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez que deberá continuar ejerciendo su labor como apoderado del demandante Hugo Alberto Almonacid Rodríguez, en el entendido que no se allegó ninguna solicitud de revocatoria por el mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el demandante Germán Eduardo Almonacid Rodríguez de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante Germán Eduardo Almonacid Rodríguez para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, designe apoderado judicial y allegué los poderes correspondientes, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito esta decisión al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez y a las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00251-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GERMAN ALMOHACID RODRIGUEZ y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22b23556ac96febb962af12fb6a5c55bea8bae642745e8b0d12ae5cc84bda84

Documento generado en 05/04/2021 05:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 24 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00266-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANA BREY MORENO Y OTROS
Demandado: INPEC
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 23 de marzo de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifiesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Testimonios de: Aldemar Penagos Escobar Michael Steven Bermeo G. Jhon Ricardo Palacios Ordoñez Víctor Manuel Rozo López Cesar Gil Valencia	29 de junio de 2021 a partir de la 9 am	https://call.lifetimesizecloud.com/8617688	Apoderado parte actora
Y testimonios de: Elsa Lozano Rojas, Ana	29 de junio de 2021, a partir de las 2: 30 pm	https://call.lifetimesizecloud.com/8617782	Apoderado parte actora

Lucelly Espinosa Pérez, Adriana María Ciro Quintero, Carlos Alberto Jiménez Lozano, Claudia Marcela Cárdenas Padilla, Luz Aidee Cárdenas Padilla, Sandra Milena Cárdenas Padilla, Sandra Milena Jiménez Lozano, Karen Johana Niño Henao.			
--	--	--	--

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ab447843af0226fab076d6f4a7e93bc363d904720a50d4f0da3bc2c84f168**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARINA CÁRTDENAS y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **25 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECCION PRIMERA

1.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2.020, se inadmitió la demanda, para lo cual se requirió a la parte actora con el fin de que indicara lo que pretendía con el medio de control impetrado, con precisión y claridad, en los términos del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Se requirió para que indicara la fecha a partir de la cual debía realizarse el conteo de la caducidad del medio de control.

Para que registrara y/o actualizara su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Para que enviara copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual debía allegar constancia del trámite impartido por el mismo medio.

2.- Con escrito presentado el 24 de noviembre de 2.020, la parte actora aporta escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

El Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones que a continuación se explican.

El artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1.989, *“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, estableció las funciones entre las diferentes secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, aplicable también a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención a las diferentes especialidades.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00130 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

Así, el numeral 9 de la referida disposición, le asignó competencias a la sección primera, cuando se trate de “9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones”.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En atención a que del escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende bajo el medio de control de reparación directa (enriquecimiento sin causa), reclamar en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el comparendo realizado, como consecuencia de la presunta infracción de tránsito cometida por el señor José Federico Murillo Escobar y comoquiera que el acto que se pretende controvertir, es de naturaleza sancionatoria, hay lugar a declarar la falta de competencia y se remitirá el presente asunto a la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En el evento que el Juzgado Administrativo de la Sección Primera que conociere del presente asunto, declare su falta de competencia, se propone el conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital de la referencia a los Juzgados Administrativos que componen la Sección Primera de Bogotá (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00130 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d86ab04c6342fae1b0965ff327bd587b5bd7ca614fdf9fb504809a425289570

Documento generado en 05/04/2021 05:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00134-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERLYN JOHANNA SANDOVAL VENTE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF- y ONG CRECER EN FAMILIA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 03 de diciembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores 1) **Marlon Esteven Ángulo Sandoval**, 2) **Erllyn Johanna Sandoval Vente**, 3) **María José Mejía Sandoval**, 4) **Jackson Omarion Longa Sandoval**, 5) **Justiniano Sandoval**, 6) **Francisca Vente Cundumi**, 7) **Luz Adriana Sandoval Vente**, 8) **Lilian Estupiñán Vente**, 9) **Marlen Amparo Cortes Mina** y 10) **Rubiela Sandoval Caicedo**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con C.C. 93'388.094 y T.P. 172.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00134 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERLYN JOHANNA SANDOVAL VENTE Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1979888c6aaf9f45c5135ee890997668c91c437360d4b572424279762f7894e

Documento generado en 05/04/2021 05:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00136-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DAGOBERTO CENTENO CRUZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 24 de noviembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Dagoberto Centeno Cruz, 2) Dagoberto Enrique Centeno Flórez, 3) Esther Angelica Cruz Murcia y 4) Enrique Centeno Cruz**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue al presente asunto en caso de haberse realizado o para que convoque a su realización, Acta de Junta Médica Laboral Definitiva al señor Dagoberto Centeno Cruz.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Dirección de Sanidad – Armada Nacional lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. La parte ACTORA deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de los apoderados. **El Despacho no librará oficios.**

DECIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón, identificado con C.C. 1.016.012.170 y T.P. 202.832 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00136 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DAGOBERTO CENTENO CRUZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7e48188a86975939569e7b18756841f116fb1c5cacb4afd76cc0a88dc14771

Documento generado en 05/04/2021 05:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00138-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 1º de diciembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por el señor **PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73cdfc83e9d5395c9683282dd9e96b1c0f4c5321988d6ad4708db9bfe61a750**
Documento generado en 05/04/2021 05:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00158-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS JOSÉ ESTEPA JULIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

Comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio con fecha del 18 de noviembre de 2.020¹, se rechazará, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa interpuesta por el señor **Luis José Estepa Julio y otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

¹ Auto notificado por estado el 18 de noviembre de 2.020, razón por la cual los 10 días transcurrieron desde el 19 de noviembre, hasta el 02 de diciembre de 2.020.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee2bdeaef2477dcba44e627acba2da16134f0cc25bc4297bf02b00dd9044c04

Documento generado en 05/04/2021 05:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00164-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELEAZAR CIFUENTES MOLINA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 1º de diciembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por el señor **ELEAZAR CIFUENTES MOLINA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00164 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELEAZAR CIFUENTES MOLINA

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00164 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELEAZAR CIFUENTES MOLINA

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528391bf057be9e70d1225054024d605cdda39894debef1fb077335ec91fc668

Documento generado en 05/04/2021 05:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **25 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00168-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 25 de noviembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 11 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por el señor **LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00168 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc381c1372185bab87d721e91d840d3efc75c57b2c6e2f199c18ee49125c93fd

Documento generado en 05/04/2021 05:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00170-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NEIDY STEPHANIE COLMENARES HOYOS Y OTROS.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – IDU Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 2 de diciembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Neidy Stephanie Colmenares Hoyos, Jorge Andrés Mallama López, Fanny Hoyos Gómez y Nicolas Andrés Mallama Colmenares**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **1) Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, 2) Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, 3) Fondo de Desarrollo Local de Engativá y 4) la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Engativá.**

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Engativá**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Engativá**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDY STEPHANIE COLMENARES HOYOS Y OTROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandadas que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que allegue **copia legible** del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42668783.

NOVENO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDY STEPHANIE COLMENARES HOYOS Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120e7630f304076a6c1e54904933478581d19a5978f9f2f1e4ab2c63758db286

Documento generado en 05/04/2021 05:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00194-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NEIDI MILENA MOLANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 30 de noviembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por **1) Neidi Milena Molano, 2) Yire Alejandra Mahecha Molano, 3) Jhojan Andrés Mahecha Martínez y 4) Daniel Mahecha Martínez**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00194 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDI MILENA MOLANO Y OTROS.

JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00194 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDI MILENA MOLANO Y OTROS.

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a2f568f3e9fe826e38625b8ec1b6982849b5a0772d9d578881dba290f48ee7

Documento generado en 05/04/2021 05:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **25 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00200-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ASTRID HELENA CUBILLOS ARANGO Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 03 de diciembre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Astrid Helena Cubillos Arango, 2) Joan Sebastián Sandoval Cubillos, 3) John Alexander Melo Gutiérrez, 4) Lady Johana Melo Cubillos, 5) Sindy Julieth Melo Cubillos, 6) Jeison Esneider Melo Cubillos y 7) Abelardo Cubillos Mosquera**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00200 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ASTRID HELENA CUBILLOS ARANGO Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead1256fc5afb3ef2456baaa5720a3dbba31d2ef1f51e4ba523d1909e487418a

Documento generado en 05/04/2021 05:30:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00219-00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: JUAN CARLOS BELALCAZAR BENITEZ.
Demandado: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Juan Carlos Belalcazar Benítez a través de su apoderado judicial contra Bogotá D.C – Secretaria de Educación Distrital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **JUAN CARLOS BELALCAZAR BENÍTEZ** a través de su apoderado judicial contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo— Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Cesar Benigno Rey Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.361.448 y tarjeta profesional No.249.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00219-00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: JUAN CARLOS BELALCAZAR BENITEZ.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe8bb531f880ac3b372700da52736350dc85a93bf642094f254170b3b77090c

Documento generado en 05/04/2021 05:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00245-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL FELIPE BEJARANO HERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 11 de noviembre de 2020, los señores **Daniel Felipe Bejarano Hernández, Duban Ariel Bejarano Hernández, Luis Ángel Bejarano Hernández, Luis Ariel Bejarano Ardila y Luz Mery Hernández Morales** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al señor Daniel Felipe Bejarano Hernández durante la prestación del servicio militar obligatorio como infante de marina regular en la Armada Nacional.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’**³ (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, que para este caso será el día **19 de abril de 2016**, dado que la parte actora no indicó el día exacto en que se le diagnosticó su lesión, pero se advierte dicha fecha según el hecho 15 de la demanda y la historia clínica aportada.

⁵ En el Exp. No.73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No.18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcáneo del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **19 de abril de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **11 de noviembre de 2020**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA:11001-33-43-065-2020-00245-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL FELIPE BEJARANO HERNANDEZ y OTROS.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ec410e09aaa79623e6215f8b3140bfdc8fd06917fef02a1e99afc2252ea66**

Documento generado en 05/04/2021 05:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>